

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

**10 de febrero de 2026**

Proceso	Incidente de desacato a orden de tutela
Accionante	Sebastián López Valencia
Accionado	Daniel Quintero Calle
Radicado	No. 05-001-41-05-003- <b>2025-10614</b> -00

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor Sebastián López Valencia el 13 de enero de 2026 en contra de Daniel Quintero Calle, aduciendo que éste último no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2025 y corregida el 19 del mismo mes y año.

### ANTECEDENTES

Mediante la citada sentencia, se ordenó el amparo de los derechos fundamentales de honra y buen nombre del accionante, ordenándose al señor Daniel Quintero Calle, lo siguiente:

*"SEGUNDO: ORDENAR al señor Daniel Quintero Calle, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, rectifique sus afirmaciones del **26 de noviembre de 2025** realizadas a través de sus redes sociales, mediante una publicación personal, pública y explícita.*

*En ella deberá indicar que no cuenta con motivos fundados para sostener que el concejal Sebastián López Valencia ha dicho: i) "... que tiene controlada a la procuraduría de Antioquia"; ii) "... que a él no le pasa absolutamente nada, ni le va a pasar; y iii) "... que por el contrario, va a buscar cómo joderme a mi usando la Procuraduría", ya que no corresponden a hechos ciertos y definitivos, sino que se trata de juicios de valor o de opiniones personales.*

*Lo anterior deberá hacerlo bajo las mismas condiciones de difusión que tuvo el mensaje que originó la presente acción de tutela, esto es, a través de las cuentas de Instagram @quinterocalle, de TikTok: @quinterocalle, de Facebook Daniel Quintero Calle y de X: @QuinteroCalle. ”.*

Ante el presunto incumplimiento, fue iniciada la solicitud de incidente por el accionante señalando que hasta el momento de su interposición el accionado no había acatado lo prescrito en la sentencia de tutela.

Por su parte, el señor Daniel Quintero Calle indicó inicialmente que no había dado cumplimiento al fallo de tutela porque se encontraba a la espera de que se resolviera el *recurso de impugnación* que había presentado. Sin embargo, posteriormente allegó un informe afirmando que el 22 de enero de 2025 había dado cumplimiento a la orden, sin aportar prueba que permitiera acreditarlo.

Tras la apertura del incidente de desacato, el 30 de enero de 2026 el señor Daniel Quintero Calle aportó como presunta prueba de cumplimiento los enlaces que corresponden a las publicaciones de un video en sus cuentas de Instagram, Facebook, TikTok y X.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del incumplimiento del amparo constitucional y el desacato.**

Luego de analizar el contenido del video publicado por el accionado, advierte el Despacho varias razones por las que no es

posible predicar el cumplimiento total del citado fallo de tutela, especialmente en lo que tiene que ver con el inciso segundo del numeral segundo de la decisión.

En términos generales, la orden al señor Quintero Calle se impuso para que “... *rectifique sus afirmaciones del 26 de noviembre de 2025*”.

Y aunque expresamente se utiliza la frase “... *en cumplimiento estricto del juez de primera instancia, me retracto de mis afirmaciones*” y a pesar de que se realiza a través de sus cuentas de Instagram, FacebooK, TikTok y X, no se hace bajo las condiciones ordenadas.

De manera específica se dispuso que se hiciera “... *mediante una publicación personal, pública y explícita*”. La publicación es personal, es pública, pero no es explícita.

El accionado se abstuvo de indicar que carecía de motivos fundados para sostener que el accionante Sebastián López Valencia ha dicho i) “... *que tiene controlada a la procuraduría de Antioquia*”; ii) “... *que a él no le pasa absolutamente nada, ni le va a pasar*; y iii) “... *que por el contrario, va a buscar cómo joderme a mi usando la Procuraduría*”.

Tampoco aclaró que tales afirmaciones no corresponden a hechos ciertos y definitivos, sino que se trata de juicios de valor o de opiniones personales.

No sobra señalar, que en sentencia del 9 de febrero del año en curso, el Juzgado 20 laboral del Circuito de Medellín resolvió la impugnación presentada y decidió confirmar la decisión que en

el mes de diciembre de 2025 había sido proferida en primera instancia por encontrarla “*ajustada a derecho*”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que “*(...) proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. (...) El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)*

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver avocada la persona que incumpla una orden de tutela, así: “*Desacato: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*”.

Es así como, siguiendo las orientaciones de otros estatutos procesales, la función del trámite incidental de desacato además de buscar el cumplimiento del fallo es sancionar cuando ello no se da, motivo por el cual previo al inicio del mismo se procura el acatamiento, tal como sucedió en este caso, cuando en cumplimiento del artículo 27 del decreto 2591 de 1991 se requirió a la parte accionada para que obedeciera el fallo.

### **De la persona competente para cumplir la orden y el trámite adelantado.**

Se requirió en dos ocasiones previa apertura del incidente de desacato al señor Daniel Quintero Calle en su calidad de accionado y responsable del cumplimiento del fallo de tutela, para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo

de cada una de las comunicaciones, aportara prueba del cumplimiento de la orden o, en su defecto, informara las razones por las cuales no procedió de conformidad.

Resulta necesario advertir que en ambas oportunidades se realizaron los requerimientos respectivos, garantizando así a cabalidad el derecho fundamental al debido proceso de la parte incidentada, quien ha sido debida y oportunamente notificada de las providencias emitidas por este Despacho a efectos de que procedan a dar cumplimiento a la sentencia de tutela, existiendo certeza del conocimiento que tiene de este incidente según se puede establecer de las constancias de recibido de las mismas obrantes en el expediente.

De manera tal que, en términos de la jurisprudencia constitucional, están integrados tanto el elemento objetivo como subjetivo para efectos de la sanción, ya que existe un incumplimiento de la orden emitida por este Juzgado en sede constitucional, y en punto al elemento subjetivo, se observa que persiste el actuar renuente en cumplir lo mandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER SANCIÓN** al señor Daniel Quintero Calle, consistente en **una multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes** por desacato a la orden de tutela impartida por este Despacho mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2025 y corregida el 19 del mismo mes y año.

Suma de dinero que deberá consignar a favor de la Nación en la cuenta del Banco Popular No. 050-00118-9, denominada DTN multas y cauciones-Consejo Superior de la Judicatura, código rentístico 5011-02-03.

**SEGUNDO: CONSULTAR** la presente decisión ante el inmediato Superior Jerárquico, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CÉSAR ANDRÉS VILLA VELÁSQUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**César Andrés Villa Velásquez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 003  
Medellín - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1e67492827dc10e3176a4664a5d9519e54f5553a8ecfa2507a44ff089b1963**  
Documento generado en 10/02/2026 01:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>